



Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

## 1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

**Tipo de proceso:** Restitución y Formalización de Tierras (Poseedores)  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Abenjanzan Rodríguez Molano, Amapola Rodríguez Molano, Arelis Rodríguez Rengifo y Albert Yohany Rodríguez Molano.  
**Demandado/Oposición/Accionado:** SIN  
**Predios:** El Jardín, Área 2.323 Mts<sup>2</sup>; El Jardín Lote El Arrayan, Área 4.187 Mts<sup>2</sup>; El Jardín, Área 4.715 Mts<sup>2</sup>; ubicados en la Vereda La Pítala; y El Navideño, Área 1 Has 2.602 Mts<sup>2</sup>; ubicado en la Vereda Santa Rita; que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente como El Jardín, y Registralmente como El Jardín Fracción La Pítala; F.M.I. 350-3352; Código Catastral 00-02-0004-0148-000; ubicado entre las Veredas La Pítala y Santa Rita, del Municipio de Anzoátegui - Tolima.

## 2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras instaurada por los señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO y ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía **No.5.844.360, No.28.589.147** expedidas en Anzoátegui - Tolima, **No.38.140.997** expedida en Ibagué - Tolima y **No.93.473.041** expedida en Anzoátegui - Tolima respectivamente, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los bienes denominados **EL JARDÍN, EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN, EL JARDÍN**, ubicados en la Vereda **LA PITALA**, y **EL NAVIDEÑO**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI - TOLIMA**, cuyas áreas georreferenciadas son de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (2.323 Mts<sup>2</sup>), CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.187 Mts<sup>2</sup>), CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (4.715 Mts<sup>2</sup>) y UNA HECTÁREA DOS MIL SEISCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (1 Has 2.602 Mts<sup>2</sup>)** respectivamente.

## 3. ANTECEDENTES

### 3.1. LA DEMANDA

#### 3.1.1. HECHOS

**3.1.1.1.** El solicitante señor **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO** y su núcleo familiar, iniciaron posesión de la fracción de terreno denominada **EL JARDÍN**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, ubicado en la Vereda **LA PITALA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI - TOLIMA**, que cuenta con un área de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (2.323 Mts<sup>2</sup>)**, por donación que le hiciera su padre señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, a través de documento privado suscrito en julio 21



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

de 2007 autenticado en la Inspección de Policía de dicho municipio, iniciando así la explotación económica del mismo con cultivos de café y plátano.

**3.1.1.2.** La solicitante señora **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO** y su núcleo familiar, iniciaron posesión de la fracción de terreno denominada **EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, ubicado en la Vereda **LA PITALA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, que cuenta con un área de **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.187 Mts<sup>2</sup>)**, por donación que le hiciera su padre señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, iniciando así la explotación económica del mismo con cultivos de café y plátano.

**3.1.1.3.** La solicitante señora **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO** y su núcleo familiar, iniciaron posesión de la fracción de terreno denominada **EL JARDÍN**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, ubicado en la Vereda **LA PITALA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, que cuenta con un área de **CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (4.715 Mts<sup>2</sup>)**, por donación que le hiciera su padre señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, a través de documento privado suscrito en junio 15 de 2000 autenticado en la Inspección de Policía de dicho municipio, iniciando así la explotación económica del mismo con cultivos de café y plátano.

**3.1.1.4.** El solicitante señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO** y su núcleo familiar, iniciaron posesión de la fracción de terreno denominada **EL NAVIDEÑO**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, que cuenta con un área de **UNA HECTÁREA DOS MIL SEISCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (1 Has 2.602 Mts<sup>2</sup>)**, por una cesión de derechos que le hiciera su padre señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, en agosto 23 de 2005, iniciando así la explotación económica del mismo con cultivos de café y plátano.

**3.1.1.5.** Aclara que el progenitor de los solicitantes, señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, les asignó a cada uno y les entregó el dominio, de una fracción de terreno ubicados en el citado predio de mayor extensión en razón a que eran de su propiedad como parte de los bienes que tenía para heredarles, información que quedó consignada en los documentos privados mediante los cuales les otorgaba los respectivos derechos herenciales, pero resalta que el citado señor **RODRÍGUEZ**, no es el propietario del predio, sino al parecer poseedor de una fracción de terreno ubicada dentro del predio de mayor extensión y que la misma deriva de herencia de su madre señora **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ**, quien figura en el citado Folio de Matrícula Inmobiliaria como propietaria en común y proindiviso del fundo.

**3.1.1.6.** Respecto al orden público y los hechos que generaron su desplazamiento, indican los solicitantes se vieron obligados a abandonar la posesión que ejercían sobre sus respectivas fracciones así: el señor **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, en agosto 10 de 2008, debido a que fue declarado objetivo militar por parte de la Guerrilla de las FARC, porque prestó su servicio militar; la señora **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO**, en febrero 8 de 2009, dado que fue amenazada por miembros de las FARC, quienes la acusaban de ser auxiliadora de las Fuerzas Militares; la señora **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**, en diciembre 7 de 2010, cuando el Frente 21 de las FARC se tomó el municipio de Anzoátegui, registrándose continuos enfrentamientos con la fuerza pública en los que quedaba junto a su familia en el fuego cruzado, adicional a ello, miembros del Frente 21 de las FARC en ocasiones encerraban a sus hijos menores en la escuela



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

veredal o los ponían a repartir panfletos, situación que le generó mucho temor; y el señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, en el año 2008 como consecuencia del temor que le generó los constantes enfrentamientos de los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona de ubicación del predio.

**3.1.1.7.** Señala que los solicitantes señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO** y **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, presentaron ante la UARGRTD en julio 7 de 2015, diciembre 4 de 2015, mayo 15 de 2013 y agosto 17 de 2016 respectivamente, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con sus correspondientes fracciones de predio solicitadas en restitución, que hacen parte de un fundo de mayor extensión denominado Registralmente **EL JARDÍN** y Catastralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, objeto de estudio.

### **3.1.2. PRETENSIONES**

Los solicitantes a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicitan en síntesis las siguientes pretensiones:

**3.1.2.1.** Se RECONOZCA la calidad de víctimas de los señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO Y ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, se RECONOZCA el derecho fundamental a la restitución de tierras. Así mismo, se ORDENE la restitución del derecho de posesión en razón a que se enmarca a la situación prevista en el literal h del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia se ORDENE la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los ya mencionados, por tanto que se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio.

**3.1.2.2.** Así mismo, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, el desenglobe del predio de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, segregando en consecuencia el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** correspondiente a las fracciones de predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la apertura de los nuevos FMI para cada una de las porciones de área georreferenciadas correspondientes a los fundos **JARDÍN**, con **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (2.323 Mts<sup>2</sup>)**; **EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN**, con **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.187 Mts<sup>2</sup>)**; **EL JARDÍN**, con **CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (4.715 Mts<sup>2</sup>)**, ubicados en la Vereda **LA PITALA**; y **EL NAVIDEÑO**, con **UNA HECTÁREA DOS MIL SEISCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (1 Has 2.602 Mts<sup>2</sup>)**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**.

**3.1.2.3.** Igualmente se propende por la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

**3.1.2.4.** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00

institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

### 3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS CORRESPONDIENTES NÚCLEOS FAMILIARES

#### 3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Lieraldin		Espitia	Hernández	1022989340	Cónyuge	04/08/1993	vivo

#### 3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL DE ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Lieraldin		Espitia	Hernández	1022989340 Bogotá	Cónyuge	04/08/1993	Vivo
Maely	Tatiana	Rodríguez	Espitia	1028875706 Bogotá	Hijo/a	20/07/2013	Vivo

#### 3.1.3.3. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Daniel	Estiven	Marín	Rodríguez	1006125603	Hijo	19/06/1997	Vivo
Maryi	Sorani	Moreno	Rodríguez	1006086988	Hija	29/09/2002	Vivo
María	Rosabel	Molano					Fallecida



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00

**3.1.3.4. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL DE AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ramón		Castañeda	Ramirez	93005128 Ataco	Cónyuge	24/02/1962	Vivo
Franolis		Castañeda			Hijastra		Vivo
Maryi	Sorani	Moreno	Rodriguez	1006086988	Hija	29/09/2002	Vivo
Libny	Merary	Castañeda	Rodriguez	1030284807	Hija	30/03/2011	Vivo

**3.1.3.5. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Holman	Aroldo	Rubio	Avis	93367138 Ibagué	Cónyuge	14/04/1966	Vivo
Nixon	Javier	Rodriguez	Rengifo	1023960712 Bogotá	Hijo/a	18/05/1997	Vivo
Juliana	Alexandra	Rubio	Rodriguez	99092910896 Ibagué	Hijo/a	29/09/1999	Vivo
Holman	Eduardo	Rubio	Rodriguez	1007787755 Ibagué	Hijo/a	05/11/2000	Vivo
Jafet	Santiago	Rubio	Rodriguez	1110088086 Anzoátegui	Hijo/a	11/12/2009	Vivo

**3.1.3.6. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL DE ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Holman	Aroldo	Rubio	Avis	93367138 Ibagué	Cónyuge	14/04/1966	Vivo
Juliana	Alexandra	Rubio	Rodriguez	99092910896 Ibagué	Hijo/a	29/09/1999	Vivo
Holman	Eduardo	Rubio	Rodriguez	1007787755 Ibagué	Hijo/a	05/11/2000	Vivo
Jafet	Santiago	Rubio	Rodriguez	1110088086 Anzoátegui	Hijo/a	11/12/2009	Vivo
Sara	Lizeth	Rubio	Rodriguez	1201465408 Ibagué	Hijo/a	19/12/2011	Vivo
Tania	Damaris	Rubio	Rodriguez	1197468093 Ibagué	Hijo/a	08/02/2014	Vivo



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00

**3.1.3.7. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
ALBERT	YOHANY	RODRÍGUEZ	MOLANO	93473041 ANZOÁTEGUI	TITULAR	03/02/1985	VIVO

**3.1.3.8. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL DE ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO.**

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
MARIBEL		CASTAÑEDA	PÉREZ	1110510873 IBAGUÉ	COMPAÑERO/A PERMANENTE	12/05/1991	VIVO
BRITNY	STEFANY	RODRÍGUEZ	CASTAÑEDA	1030285342 IBAGUÉ	HIJO/A	30/11/2011	VIVO

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la solicitud de FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto fechado agosto 9 de 2018 y previo admitir, requirió a la mencionada entidad, para que aclarara, corrigiera y aportara los documentos faltantes actualizados. Una vez surtido lo anterior, con providencia No.262 adiada septiembre 11 de 2018, se admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

**4.1.** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima, con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352**, correspondiente al predio de mayor extensión del cual se desprenden los fundos objeto de estudio, de igual forma la inscripción en el citado Folio, de la demanda de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, así como la sustracción provisional del comercio.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

**4.2.** Se emitió igualmente una circular dirigida al al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia de Ibagué (Tolima), a los Juzgados Civiles del Circuito, Municipales y de Familia del Distrito Judicial de Ibagué (Tolima), Juzgados Civil del Circuito, Promiscuo de Familia y los dos (2) Promiscuos Municipales de Lérída (Tolima) y el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, a la UARIV y al IGAC.

**4.3.** A la Alcaldía Municipal de Anzoátegui - Tolima, para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien inmueble de mayor extensión objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de las Veredas de ubicación de los fundos y, si los solicitantes y sus respectivos grupos familiares se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

**4.4.** Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de los aquí reclamantes.

**4.5.** A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

**4.6.** En el numeral DÉCIMO PRIMERO, del auto admisorio, se señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial a las fracciones del predio solicitadas en restitución, con el fin de verificar ubicación, extensión, coordenadas y alinderación al igual que el estado actual y si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, si existe algún tipo de mejoras. Diligencia que fue realizada en noviembre 23 de 2018, tal como lo registra el Acta No.120 y los videos de la misma, que contó con la asistencia del solicitante señor ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO, su apoderado, una Topógrafa de la Unidad de Restitución de Tierras, el Ejército y la Policía Nacional, tal y como consta en los consecutivos virtuales No.53 a 58, concluyendo, que una vez verificados la alinderación y colindancias de las fracciones solicitadas en restitución se encuentran en debida forma y conforme a los informes presentados por la citada Unidad.

**4.7.** Conforme lo dispuesto en los numerales QUINTO y SEXTO del mencionado auto admisorio, la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Tolima, aportó la emisión radial, emplazamiento y publicaciones (Consecutivos Virtuales No.61, 62 y 72), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la certificación de la Emisora Ecos del Combeima LA 790AM, emitida el día domingo 28 de octubre de 2018, la edición del periódico El Espectador realizada en la misma fecha y en domingo 9 de diciembre de 2018, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**4.8.** De acuerdo a lo registrado en el FMI No.350-3352 correspondiente al predio de mayor extensión del cual hacen parte los fundos objeto de restitución, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SÉPTIMO de la providencia admisorio, el apoderado judicial de los solicitantes informa que los señores **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ, DIOSELINA**



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

**RODRIGUÉZ GARZON, ERNESTINA RODRÍGUEZ GARZON, BONIFACIO RODRÍGUEZ GARZON y MIGUEL ANTONIO CARDENAS RODRÍGUEZ**, quienes fungen como titulares de derechos dentro del mencionado FMI, ya fallecieron de acuerdo a información suministrada por la solicitante señora AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, quien agrega que la señora ROSA MARÍA era su abuela paterna y falleció hace más de 17 años y los demás eran hermanos de la citada señora, pero desconoce sus números de identificación y que probablemente sus Registros Civiles de Defunción estarían en el municipio de Anzoátegui. Agrega que el señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ, es su progenitor e hijo de la señora ROSA MARÍA, quien aún se encuentra con vida, indicando su dirección de residencia y número telefónico para comunicación (Consecutivo Virtual No.76).

**4.9.** Por lo anterior, mediante auto No.0235 fechado mayo 8 de 2019 (Consecutivo Virtual No.78), se ordenó nombrar curador Ad-Litem para que representara a los mencionados titulares de derecho; oficiar a la Notaría Segunda de Ibagué para que aportara copia de las Escrituras de Compraventa No.1880 de octubre 14 de 1959 y No.2929 de octubre 25 de 1978, documentos que aparecen registrados en las Anotaciones No.02 y 03 del FMI No.350-3352, correspondiente al predio de mayor extensión objeto de las presentes diligencias; y notificar al señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ, con el fin de garantizar los derechos a terceros.

**4.10.** En respuesta a lo anterior, fue recibido pronunciamiento por parte de la Notaría Segunda de Ibagué, donde informa que la Escritura No.1880 de octubre 14 de 1959 ya no hace parte del protocolo de esa notaría y que debido a su antigüedad, reposa en la Biblioteca Soledad Rengifo de Ibagué y aporta copia de Escritura No.2929 de octubre 25 de 1978 (Consecutivo Virtual No.84); así mismo, obra constancia de la Notificación Personal y traslado de las diligencias, realizada al señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ, en junio 11 de 2019 (Consecutivo Virtual No.87), término que concluyó en silencio, tal como lo registran las constancias secretariales No.1083 y No.1265 (Consecutivos Virtuales No.89 y 92); de igual forma, el pronunciamiento por parte de la Curadora Ad-Litem designada, doctora TANIA GABRIELA PALOMAR DÍAZ, quien indica no presenta oposición alguna y se atiene a lo que se pruebe por esta oficina judicial (Consecutivo Virtual No.88).

**4.11.** En vista de lo manifestado y aportado por la citada Notaría Segunda de Ibagué, por medio de auto No.0736 proferido en noviembre 20 de 2019 (Consecutivo Virtual No.94), se dispuso entre otros, Emplazar al señor MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.806.290 expedida en Ibagué – Tolima, quien aparece registrado como titular del derecho real de dominio incompleto, respecto del predio de mayor extensión de la referencia; oficiar a la BIBLIOTECA SOLEDAD RENGIFO DE IBAGUÉ – TOLIMA, para que aporte copia íntegra de la Escritura No.1880 de octubre 14 de 1959; siendo recibida por parte de la mencionada Biblioteca, el documento público solicitado (Consecutivo Virtual No.98).

**4.12.** De acuerdo al contenido de la Constancia Secretarial No.00408, obrante en el consecutivo virtual No.107, donde registran la falta de pronunciamiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras respecto al Emplazamiento ordenado anteriormente, mediante auto No.200 de abril 3 de 2020 (Consecutivo Virtual No.108), se dispuso entre otros requerir a la citada Unidad para que aportara la publicación del citado emplazamiento ordenado. En respuesta a esto, fue recibida la edición del periódico El Espectador el día domingo 17 de mayo de 2020 y la certificación de la Emisora Ambeima Estereo 89.5mhz, de la misma fecha (Consecutivo Virtual No.114), cumpliéndose lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011; realizando por parte de la Secretaría del despacho, el correspondiente





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

Emplazamiento en Registros Nacionales, tal como consta en el consecutivo virtual No.115 de las diligencias.

**4.13.** Por lo antes dicho y debido a que el señor MIGUEL ANTONIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, no compareció dentro del término establecido en la ley, tal como lo indica la constancia secretarial No.933 (Consecutivo Virtual No.116), con proveído No.030 (Consecutivo Virtual No.119), entre otros se ordenó designarle curador Ad-Litem, recibiendo respuesta de la profesional del derecho designada, tal y como obra en el consecutivo virtual No.123 y como lo registra la Constancia Secretarial No.549 (Consecutivo Virtual No.124), donde informa que no presenta oposición a las pretensiones de la solicitud de restitución y se atiende a lo que se pruebe en el proceso.

**4.14.** Cumplidas las publicaciones y considerando que realizada la inspección judicial a los predios que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.53 a 58 y 61, 62, 72 y 114), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO, SEXTO y DÉCIMO PRIMERO de la citada providencia admisorio (Consecutivo Virtual No.15), el proveído No.0736 (Consecutivo Virtual No.94) y el auto No.200 (Consecutivo Virtual No.108), y recibidas las respuestas de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite del proceso, quienes informaron lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio, el Despacho procedió mediante providencia No.562 calendada noviembre 25 de 2021 (Consecutivo Virtual No.128), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones entre otros.

**4.15.** Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada en marzo 1º de 2022, tal como registra el Acta No.027 (Consecutivo Virtual No.143), se presentan a la misma los solicitantes señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO** y **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**, y el declarante señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, a rendir su respectiva declaración, diligencia en la cual y al considerar que las declaraciones rendidas brindan la claridad suficiente para adoptar la decisión que corresponda, prescinde de la declaración del solicitante señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, por lo que una vez terminada la citada audiencia de pruebas, el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, dentro de cuyo término tan solo presentó pronunciamiento la apoderada judicial de los solicitantes, obrante en el consecutivo virtual No.144, y tal como lo registra la constancia secretarial No.00472 (Consecutivo Virtual No.146), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

## **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN APODERADA SOLICITANTES ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO y ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO.**

La apoderada judicial de los solicitantes señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO** y **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO** (Consecutivo Virtual No.144), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de los citados solicitantes con las fracciones del predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que los mencionados señores **RODRÍGUEZ MOLANO** y **RODRÍGUEZ RENGIFO**, ostentan calidad de poseedores de cada fracción inicialmente identificadas del inmueble de mayor extensión objeto de restitución, quienes iniciaron su vínculo aproximadamente en el año 2007 el señor **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO** y en intermediaciones del año 2005



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

los demás solicitantes, cuando llegaron a sus respectivas fracciones que se encuentran dentro de un predio de mayor extensión, ejecutando actos de señores y dueños dentro en dichos fundos, de acuerdo a la labor probatoria adelantada durante el trámite administrativo, hasta las épocas de sus correspondientes desplazamientos ocurridos entre los años 2008 al 2010.

Agrega que el predio de mayor extensión donde se encuentran ubicadas las fracciones que reclaman los solicitantes, cuenta con título originario por parte del Estado, y que en la Anotación No.1 de su FMI No.350-3352, registra la Escritura 389 de diciembre 11 de 1913 con especificación de compraventa. Resalta que contabilizando el tiempo transcurrido entre la fecha de la compraventa que apertura el citado Folio y el año determinado por la ley para establecer el término de prescripción (1994), concluye que el referido negocio se encuentra cobijado por más de 20 años de prescripción.

En cuanto a los hechos victimizantes, dice que en el curso de la actuación administrativa la UAEGRTD recabó elementos que pueden resultar útiles para constatar la situación de desplazamiento de los solicitantes, tales como el Documento de Análisis de Contexto que describe la situación de violencia que se produjo en el municipio de Anzoátegui – Tolima, como consecuencia de la influencia armada de grupos armados al margen de la ley en inmediaciones de los años 2008 – 2010, donde la población civil fue víctima de asesinatos, reclutamiento, extorsiones, fuego cruzado, despojos, detenciones arbitrarias, amenazas, intimidaciones, desplazamientos forzados, sospecha de colaborar o tener relación con el bando contrario, hechos que elevaron el abandono de cientos de predios y que coinciden con lo relatado por los solicitantes.

Así mismo, dan cuenta de dicha condición el reporte que arrojó la Consulta al Portal VIVANTO, donde los mencionados solicitantes aparecen incluidos en el Registro Único de la Población Desplazada por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado; hechos que fueron ratificados en las declaraciones rendidas en la audiencia celebrada en marzo 1º de 2022, citando apartes de la misma. Aclara que pese a que el titular del Despacho prescindió de la declaración del solicitante señor ALBERT RODRÍGUEZ, sus demás hermanos y solicitantes dentro de las presentes diligencias, fueron enfáticos en señalar que él también salió desplazado, dejando abandonado su predio conocido como EL NAVIDEÑO, producto de los incesantes enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC y que sus desplazamientos ocurrieron entre los años 2008 - 2010.

En su petición, dice se encuentra probado por los solicitantes junto con su núcleo familiar, que fueron víctimas de abandono forzado de los bienes inmuebles cuya restitución se reclama, por lo que solicita se efectúe la misma a favor de los señores ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO y ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO, junto con los demás miembros de su núcleo familiar.

## **6 CONSIDERACIONES**

### **6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

La presente acción, fue admitida y tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para



comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes de la RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto de las correspondientes fracciones de terreno que hacen parte del predio de mayor extensión identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que los solicitantes, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedores de las citadas porciones de predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

## **6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tienen derecho los solicitantes, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

## **6.3. MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

**6.3.1.** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**6.3.2.** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**6.3.3.** La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de



2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**6.3.4.** Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**6.3.5.** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**6.3.6.** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

**6.3.7.** Se hace necesario referirnos a los principios Deng<sup>1</sup> o principios rectores de los

---

<sup>1</sup> Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

#### **6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

La acción promovida por los señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO** y **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los bienes sobre los cuales ostentan la calidad de poseedores denominados respectivamente **EL JARDÍN, EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN, EL JARDÍN**, ubicados en la Vereda **LA PITALA**, y **EL NAVIDEÑO**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI - TOLIMA**, cuyas correspondientes áreas georreferenciadas son de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (2.323 Mts<sup>2</sup>)**, **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.187 Mts<sup>2</sup>)**, **CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (4.715 Mts<sup>2</sup>)** y **UNA HECTÁREA DOS MIL SEISCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (1 Has 2.602 Mts<sup>2</sup>)**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

##### **6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.**

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado a cada una de las fracciones de

---

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

terreno que hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA** objeto de restitución, por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real de cada uno de los fundos es:

- **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO: EL JARDÍN**, ubicado en la Vereda **LA PITALA**, es de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (2.323 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 150017 en línea recta en dirección sureste llegar al punto 150016 colindando con predio del señor Arelis Rodríguez y con una distancia de 45,06 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150016 en línea recta en dirección suroeste llegar al punto 150013 colindando con predio de la señora Amapola Rodríguez y con una distancia de 19,84 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 150013 en línea quebrada que pasa por el punto 150014 en dirección noroeste vía de por medio hasta llegar al punto 150015 colindando con predio de Arelis Rodríguez y Maria Inés Rodríguez y con una distancia de 88,33 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150015 en línea recta en dirección nor este llegar al punto 150017 colindando con predio del señor Bertulfo Cardenas y con una distancia de 52,52 metros.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150013	1000524,529	887634,2314	4° 36' 0,805" N	75° 5' 24,341" O
150016	1000543,387	887640,4143	4° 36' 1,419" N	75° 5' 24,142" O
150014	1000521,423	887588,513	4° 36' 0,702" N	75° 5' 25,824" O
150015	1000543,851	887552,3939	4° 36' 1,430" N	75° 5' 26,997" O
150017	1000564,584	887600,6501	4° 36' 2,107" N	75° 5' 25,433" O

- **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO: EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN**, ubicado en la Vereda **LA PITALA**, es de **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.187 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 150018 en línea recta en dirección sureste cañada de por medio hasta llegar al punto 150020 colindando con predio del señor Francisco Arévalo y con una distancia de 62,59 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150020 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 150012 colindando con predio del señor Giovanny Rodríguez y con una distancia de 72,13 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 150012 en línea recta vía de por medio en dirección noroeste hasta llegar al punto 150013 colindando con predio del señor Arelis Rodríguez y con una distancia de 46,39 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150013 en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al punto 150018 Abenjanzan Rodríguez y Arelis Rodríguez y con una distancia de 79,95 metros.</i>



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150012	1000497,883	887672,2101	4° 35' 59,939" N	75° 5' 23,108" O
150013	1000524,529	887634,2314	4° 36' 0,805" N	75° 5' 24,341" O
150016	1000543,387	887640,4143	4° 36' 1,419" N	75° 5' 24,142" O
150018	1000596,166	887669,1862	4° 36' 3,138" N	75° 5' 23,211" O
150020	1000554,967	887716,3078	4° 36' 1,799" N	75° 5' 21,680" O

- **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO: EL JARDÍN**, ubicado en la Vereda **LA PITALA**, es de **CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (4.715 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

NORTE:	LOTE 1: Partiendo desde el punto 1500179 en línea recta en dirección este, quebrada de por medio hasta llegar al punto 150018 colindando con predio de la señor Francisco Arévalo y con una distancia de 10,69 metros.
ORIENTE:	LOTE 1: Partiendo desde el punto 150018 en línea recta en dirección suroeste llegar al punto 150016 colindando con predio de la señora Amapola Rodríguez y con una distancia de 60,11 metros.
SUR:	LOTE 1: Partiendo desde el punto 150016 en línea recta en dirección noroeste llegar al punto 150017 colindando con predio del señor Abenjanzan Rodríguez y con una distancia de 45,06 metros.
OCCIDENTE:	LOTE 1: Partiendo desde el punto 150017 en línea recta en dirección noreste llegar al punto 150019 colindando con predio del señor Bertulfo Cardenas con una distancia de 67,24 metros.
NORTE:	LOTE 2: Partiendo desde el punto 150013 en línea quebrada en dirección sureste que pasa por el punto 150012 vía de por medio hasta llegar al punto 150032 colindando con predios de Amapola Rodríguez y Giovanni Rodríguez con una distancia de 70,7 metros.
ORIENTE:	LOTE2: Partiendo desde el punto 150032 en línea recta en dirección oeste cerca de por medio hasta llegar al punto llegar al punto 150033 colindando con predio de Ana Rincon y con una distancia de 102,86metros.
SUR:	LOTE2:Partiendo desde el punto 150033 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 150014 colindando con predio de la señora Maria Inés Rodríguez y con una distancia de 32,64 metros
OCCIDENTE:	LOTE2:Partiendo desde el punto 150014 en línea recta en dirección este vía de por medio hasta llegar al punto 1500323 colindando con predios de Abenjanzan Rodríguez con una distancia de 45,82 metros





Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150012	1000497,883	887672,2101	4° 35' 59,939" N	75° 5' 23,108" O
150013	1000524,529	887634,2314	4° 36' 0,805" N	75° 5' 24,341" O
150014	1000521,423	887588,513	4° 36' 0,702" N	75° 5' 25,824" O
150016	1000543,387	887640,4143	4° 36' 1,419" N	75° 5' 24,142" O
150017	1000564,584	887600,6501	4° 36' 2,107" N	75° 5' 25,433" O
150018	1000596,166	887669,1862	4° 36' 3,138" N	75° 5' 23,211" O
150019	1000598,47	887658,7381	4° 36' 3,213" N	75° 5' 23,550" O
150032	1000476,202	887683,2275	4° 35' 59,234" N	75° 5' 22,750" O
150033	1000489,594	887581,243	4° 35' 59,665" N	75° 5' 26,059" O

- **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO: EL NAVIDEÑO**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, es de **UNA HECTÁREA DOS MIL SEISCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (1 Has 2.602 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188209 en línea quebrada que pasa por los puntos 188210, 188211 y 188212 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188213 colindando con predio de DELFINA DURAN, con una distancia de 219,55 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188213 en línea quebrada que pasa por el punto 188214 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188215 colindando con predio del señor LEOVIGILDO HERNANDEZ, quebrada de por medio, con una distancia de 138,84 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188215 en línea quebrada que pasa por los puntos 188216 y 188217 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188218 colindando con predio del señor MAXIMILIANO HERNANEZ, con una distancia de 160,7 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188218 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188208 colindando con el predio de ARELI RODRIGUEZ, via de por medio, con una distancia de 31,83 metros; desde este último punto, siguiendo línea quebrada en dirección nororiente hasta llegar al punto 188209, colindando con AMAPOLA RODRIGUEZ en una distancia de 86,08 metros.</i>



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188208	1000497,883	887672,2101	4° 35' 59,939" N	75° 5' 23,108" W
188209	1000567,784	887710,8173	4° 36' 2,216" N	75° 5' 21,859" W
188210	1000579,535	887738,2282	4° 36' 2,600" N	75° 5' 20,970" W
188211	1000498,84	887723,8513	4° 35' 59,973" N	75° 5' 21,433" W
188212	1000508,645	887757,7987	4° 36' 0,294" N	75° 5' 20,332" W
188213	1000568,102	887799,1603	4° 36' 2,231" N	75° 5' 18,993" W
188214	1000514,372	887836,1782	4° 36' 0,484" N	75° 5' 17,790" W
188215	1000441,349	887845,3227	4° 35' 58,107" N	75° 5' 17,490" W
188216	1000442,084	887803,2675	4° 35' 58,129" N	75° 5' 18,854" W
188217	1000470,701	887718,8792	4° 35' 59,057" N	75° 5' 21,593" W
188218	1000471,878	887689,3725	4° 35' 59,094" N	75° 5' 22,550" W
1	1000476,202	887683,2275	4° 35' 59,234" N	75° 5' 22,750" W
2	1000554,967	887716,3078	4° 36' 1,799" N	75° 5' 21,680" W

**6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS PREDIOS OBJETO DE LA SOLICITUD.**

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que los solicitantes señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO** y **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, ostentan la calidad de POSEEDORES de los bienes conocidos como **EL JARDÍN, EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN, EL JARDÍN**, ubicados en la Vereda **LA PITALA**, y **EL NAVIDEÑO**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA** respectivamente, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, objeto de restitución, el cual adquirieron a través donación o cesión de derechos que les hiciera su progenitor señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, en julio 21 de 2007, sin fecha, junio 15 de 2000 y agosto 23 de 2005 correspondientemente, cuando el señor **RODRÍGUEZ** padre de los solicitantes, les afirmó que eran de su propiedad y como parte de los bienes que tenía para heredarles, tal como quedó registrado en los documentos privados suscritos entre los citados mediante los cuales les otorgaba los respectivos derechos herenciales, resaltando que el señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, no es propietario del predio, sino al parecer poseedor de una fracción de terreno ubicada dentro del predio de mayor extensión y que ésta deriva de la herencia de su madre señora **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ**, quien figura en el citado Folio de Matrícula Inmobiliaria como propietaria en común y proindiviso del fundo, tal como lo registra en su Anotación No.02. Indicando que desde el inicio de su posesión, los citados fundos eran explotados



económicamente por los solicitantes de manera pacífica y continua con cultivos de café y plátano.

Así las cosas, teniendo en cuenta la tradición del inmueble data de más de 100 años, donde consta que la citada señora **ROSA MARÍA RODRÍGUEZ**, lo adquirió junto a los señores **ABIGAIL, DIOSELINA, ERNESTINA** y **BONIFACIO RODRÍGUEZ GARZÓN**, lo adquirieron mediante compraventa realizada a la señora **ENRIQUETA GARZÓN DE RODRÍGUEZ**, con Escritura Pública No.1880 de octubre 14 de 1959 protocolizada en la Notaría Segunda de Ibagué, por lo que no hay dubitación alguna que el fundo solicitado en restitución es un predio privado del cual los mencionados solicitantes, ostentan la calidad de **POSEEDORES** de las fracciones que reclaman del mismo.

#### **6.4.3. HECHO VICTIMIZANTE**

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

En cuanto a la zona geográfica donde se localiza el predio objeto de la solicitud, indica que se vio inmersa entre las dinámicas de poder y control social por los grupos al margen de la ley como las FARC, ELN y BACRIM, provocando el abandono de predios en el municipio de Anzoátegui, entre los años 2007 – 2015, presentándose además amenazas directas contra los solicitantes, declarándolos como objetivos militares, como auxiliares de las Fuerzas Militares y quedando en medio del fuego cruzado, hechos victimizantes que afectaron de manera directa a los solicitantes.

Hechos como el ocurrido en el año 2007, cuando la población de dicho municipio presencié el asesinato de la Concejala María Darcy Caicedo, que según el periódico El Tiempo, puede estar relacionado al asesinato del ex – alcalde de Anzoátegui Gildardo Ruíz, de quien la mencionada concejala era fuerte contradictora. Ese mismo periódico precisa que “la concejala denunció que su vida corría peligro porque las Farc estaban investigando las causas de la muerte del alcalde”. Agrega que en septiembre del mismo año, el secretario del Consejo Néstor Orlando Calderón, quien fue Concejal y Presidente del Concejo, sufrió un atentado cuando entraba a su residencia ubicada en el Barrio Tres Esquinas del casco urbano de ese municipio, recibiendo cuatro disparos, que según las autoridades la autoría del hecho puede ser de las FARC, aunque se establece la llegada y disputa territorial por un nuevo actor proveniente de las nuevas generaciones de paramilitares (Águilas negras y Nueva Generación).

El citado año, también representa para Anzoátegui la disputa territorial entre las guerrillas y la nueva generación de paramilitares. El municipio experimentó presiones de las FARC para apoyar la protesta del 6 y 7 de agosto en contra de los Tratados de Libre Comercio de los programas del segundo gobierno de Uribe Vélez; al mismo tiempo, circulaban panfletos de los paramilitares prohibiendo cualquier movilización los días mencionados anteriormente. De hecho, a raíz de ese paro, el grupo autodenominado ‘Nueva Generación’ amenazó de muerte mediante un panfleto a presidentes de Juntas de Acción Comunal de los municipio de Venadillo, Anzoátegui y Santa Isabel, situación que produjo que algunas familias decidieran salir de las veredas y municipio en disputa o a que



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

buscaran refugio en las casa ante un eventual reclutamiento o represalia por parte de los actores armados.

Según información de prensa en el mismo año 2007, el ELN quemó cuatro busetas de la empresa Rápido Tolima en diferentes vías y municipios del norte del Tolima, una de ellas fue destruida en la vía entre Anzoátegui y Alvarado. Resalta que las continuas amenazas también afectaron a la población civil, evidenciándose ello en una de las solicitudes de restitución, donde señala que la persona y su familia “se desplaza en octubre de 2007 por amenazas de las Guerrilla Frente Tulio Varón, pues debido al paro armado en el municipio y si no participaban se llevaban las hijas o desalojaban”.

El año 2008 significó para la población de Anzoátegui la continuación de las amenazas, como la que supuestamente recibió el propietario de la Emisora Comunitaria Acción FM Estéreo, José Joaquín Sánchez Fernández por parte de las FARC, que lo obligó a desmontar los equipos de la emisora y a desplazarse a Ibagué. Según la noticia publicada en El Tiempo, el comunicación atendió una llamada en la que le dejaban claro que “si no apaga (ba) en una hora, se (moría)”, amenazas que de acuerdo a las autoridades y el mismo comunicador, puede estar relacionada al hecho de presentar publicidad para la desmovilización de guerrilleros, por lo que las FARC pudieron propiciar esta acción. Añade que a lo largo de ese año, se registraron combates entre las FARC y el Ejército, los enfrentamientos se conocieron en enero y junio, y en septiembre, las FARC realizaron una emboscada en el sitio conocido como Montegrande, acción donde falleció el soldado Jorge Bermúdez.

Resalta que es bien sabido que el sur del Tolima presenta un alto porcentaje de Minas Antipersonales (MAP), para el año 2009 se registraron en Anzoátegui dos víctimas civiles e incidentes que afectaron a algunos miembros de las FFMM, por esos artefactos. Afirma que históricamente el municipio ha presentado algunos casos relacionados a MAP y Municiones sin explotar (MUSE), informando que hasta el año 2012 se ha presentado un accidente por MAP, uno por MUSE y se han realizado tres operaciones de desminado militar. Refiere que pese al bajo número de incidentes, si se compara con los municipios del sur del Tolima, se evidencia la existencia de estas minas en la zona rural, lo que permite considerar una amenaza para la población del municipio.

Relata que en ese mismo 2009 se registró un combate en la Vereda Santa Rita, zona rural del municipio de Anzoátegui, entre la Columna Móvil Jacobo Prias Alape de las FARC y tropas de los Batallones Infantería número 16 y Contra Guerrillas número 31 ‘Sebastián de Belalcázar’, donde murieron siete guerrilleros y logran escapar cinco subversivos. Señala que en febrero de ese año, el Gaula capturó a alias ‘Patricia’, jefe financiera de la mencionada columna móvil, quien era la encargada de llevar la contabilidad de las extorsiones y presiones económicas que ese grupo guerrillero les hacía a empresarios, finqueros y comerciantes de los municipios de Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Piedras, Villahermosa y la ciudad de Ibagué. Asegura que en el momento de su captura, le fue encontrado un cuaderno en el que llevaba el control de pagos de las personas extorsionadas. A mediados de junio de 2009 fueron desactivados unos explosivos que buscaban ser activados en momentos en los que pasara la caravana del gobernador del departamento Óscar Barreto Quiroga, por la vía que conduce al municipio de Anzoátegui.

En el año 2010 las FFMM se enfocaron en perseguir al cabecilla de la Columna Móvil Jacobo Prias Alape, alias ‘Chicharrón’ y al segundo al mando alias ‘El Tío’ (quien moriría en un combate con las FFMM en el año 2013). La zona de influencia de esa Columna Móvil se trasladó a los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo, Líbano y el Corregimiento de San Juan de la China en Ibagué, luego del debilitamiento del Frente Tulio Varón que actuaba en esos municipios del norte del Tolima. En ese año, también



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

tuvieron que desplazarse de la Vereda Palomar cinco familias, debido a las amenazas recibidas por un grupo armado sin identificar, según la fuente del CINEP “le dijeron que tenían que abandonar inmediatamente la vereda Palomar, so pena de pagar con sus vidas el incumplimiento de la orden”.

Durante los años 2010 a 2012, se produjeron atentados al transporte público y a locales comerciales de Ibagué, cuyo auto intelectual y material fue el Frente 21 de las FARC, de acuerdo a las autoridades. Sumado a ello, se reportó en medios de comunicación acciones de extorsión a comerciantes que se han extendido a los municipios de Rovira, Planadas, Anzoátegui y Chaparral, donde alias ‘Donald’ se ha identificado como cabecilla de las FARC y posible detentador de dichos hechos.

En febrero de 2011 se conoció el asesinato de Humberto Cañón, quien era defensor del medio ambiente, se había convertido en activista de la defensa del ecosistema de los nevados, hechos ocurridos en su lugar de residencia en la Vereda Hoyo Frío, su cuerpo fue encontrado con seis heridas de bala y múltiples marcas al parecer de machete. Indica que meses anteriores a su asesinato recibió amenazas e incluso fue víctima de un atentado contra su vida.

En abril 19 de 2011 los medios de comunicación registraron el asesinato del candidato al Consejo Municipal Isaac Cleves Castro, su cuerpo fue encontrado en la vía que del casco urbano, conduce a la Vereda Lisboa. Según personas del municipio, Cleves Castro había declarado por desplazamiento forzado, tenía amenazas contra su vida y las dio a conocer ante la Personería, se fue para Bogotá y unos dos o tres años retornó al municipio, donde se dedicó a labores agrícolas y nuevamente empezó su aspiración al Concejo Municipal.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes tanto de la zona rural como urbana del municipio de Anzoátegui – Tolima, por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la Ley y sus combates con las FFMM, y las amenazas de las cuales fueron víctimas sus habitantes, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revelan los reclamantes, y las pruebas recaudadas, para determinar su calidad de víctimas por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra el Formato Único de Declaración rendida en la ciudad de Bogotá D.C., por el solicitante señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO** en abril 21 de 2008 (Consecutivo Virtual No.2), donde dice que la guerrilla de las FARC empezó a pedir cosas y citar a reuniones a las que si no asistía, debía pagar multas. Asegura que dicho grupo les decía que tenían que darle plata de lo que producía la finca. Indica que para diciembre del año anterior a su declaración, los citaron diciéndoles que tenían que ir a un paro a Ibagué para apoyarlos a ellos amenazando con el pago de una multa al que no asistiera, también los hacían salir a limpiar la carretera, de lo contrario le imponían multa. Informa que como se cansó de la situación, empezaron a amenazarlo porque se estaba negando a pagar las multas, entonces le dijeron que si no pagaba se saliera de la región y de no obedecer debía atenerse a las consecuencias, y allá cuando no se les colabora lo matan, lo que más lo atemorizó fue que empezaron a repartir volantes donde les decían que debían unirse a las filas o salir de la región, razón por la cual tomó la decisión de irse inicialmente para el pueblo luego a Ibagué y finalmente para Bogotá, trayecto del que recorrió una distancia a pie, luego en un campero, de Anzoátegui a Ibagué y de allí para Bogotá en bus. Afirma que en esa zona quienes le estaban constriñendo eran las Farc a través de sus Frentes 21 y Tulio Varón. Manifiesta que los que le exigían la colaboración a veces se presentaban con uniforme y distintivos del grupo armado ilegal como los brazaletes y



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

otras de civil pero siempre con armamento y eran ellos los que citaban a las reuniones. Asegura que más personas de la zona se desplazaron por la misma situación. Señala que los señores Luis Espitia, Manuel Ramírez e Isidro Castañeda pueden dar fe de que residió en la región de la cual fue desplazado. Cuenta que con su salida, el predio, los cultivos y unas once gallinas quedaron abandonados. Así mismo, obra declaración rendida por el citado declarante ante la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa, dentro del Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (Consecutivo Virtual No.2), en el cual dice que para la época de los hechos que generaron su desplazamiento, vivía con su esposa y su progenitor y ratifica lo manifestado en la anterior declaración.

De igual forma, obra la declaración rendida por el señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ** padre de los solicitantes, en la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras en marzo 28 de 2017 (Consecutivo Virtual No.2), respecto al predio EL NAVIDEÑO, que cedió a su hijo aquí solicitante **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, a quien le hizo carta venta, donde dice que Albert Yohany salió desplazado aproximadamente en el año 2008 debido a que el Frente 21 de las Farc andaba y comandaban en la vereda desde el 2005 más o menos, y corría el riesgo de que se lo llevaran porque estaban reclutando muchachos jóvenes, inclusive a su otro hijo Benjita, quien también debió irse por las mismas razones. Agrega que todos sus hijos debieron irse y él quedó solo, pero pese a todo lo ocurrido él de ahí no se va. Cuenta que antes había escuchado de la presencia de dicho grupo armado ilegal en otras veredas hasta que llegaron allí e incluso uno de sus integrantes era muy conocido por ser su familia de la vereda, quien tiene el alias de Chiribico. Dice que en la actualidad el orden público de la vereda está mejor, porque el gobierno está colaborando mucho, inclusive para que la gente vuelva a las fincas y ya tienen un gran apoyo.

Obra igualmente declaración de la señora **MARÍA BLANCA NOHORA RODRÍGUEZ**, realizada en la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras en marzo 28 de 2017 (Consecutivo Virtual No.2), respecto al predio EL NAVIDEÑO del solicitante **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, donde indica que conoce al solicitante de toda la vida, por ser vecinos de fincas, porque el padre del señor RODRÍGUEZ MOLANO, llamado JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ, trabajó para el esposo de la declarante. Dice conocer que el solicitante tiene un lote que le fue dado por su progenitor. Agrega que ella y su familia también fueron desplazados y se enteró del desplazamiento del solicitante por parte del citado señor JOSÉ DE JESÚS, quien le informó que ello ocurrió porque la guerrilla lo quería convencer de unirse a sus filas, situación que aconteció entre el 2006 – 2008. Asegura que mucha gente de la vereda debió desplazarse. Afirma que la guerrilla era la que mandaba y por eso ella junto a su familia debió irse por la delicada situación de seguridad y no han podido volver. Señala que cuando el solicitante se desplazó, quedó su padre pero dicho señor trabajaba en otros predios, resaltando que de su fundo también quedó encargado pero que no pudo quedarse mucho tiempo. En cuanto al orden público actual de la vereda, informa que está bien gracias a Dios y ya no se escucha de grupos armados.

Ya en el trámite judicial y surtiendo la etapa de pruebas ante este Despacho, rindió declaración la solicitante señora **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO**, tal como registra el video de la misma y el Acta No.027 de marzo 1º de 2022 (Consecutivos Virtuales No.139 y 143), diligencia en la que cuenta que su posesión sobre el predio EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN, aproximadamente desde el año 2007 cuando su padre señor JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ, le entrega a ella y sus hermanos una fracción del predio que recibió como herencia por parte de su señora madre, abuela de la declarante. Aclara que sus hermanos ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO y ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO tienen fracciones del predio a las cuales denominaron EL JARDÍN a cada uno, y el lote de ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO lo denominó EL NAVIDEÑO. Refiere que su padre les entregó a cada uno su lote para que lo trabajaran pero cada quien inició en diferente fecha su explotación. Dice que su hermano Abenjanzan prestó su servicio militar y cuando regresó se fue a vivir a la casa paterna con la novia, siguió trabajando su predio con cultivos de plátano y luego le tocó desplazarse porque la guerrilla



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

de las Farc cuyo comandante era alias Walter quien se enteró que su hermano estuvo en el Ejército. Dice que fue su hermano Abenjanzan quien inició con la explotación del predio y eso lo motivó para que cada uno realizara labores en sus respectivos terrenos. Aclara que cuando Abenjanzan se fue a prestar servicio militar su hermano y su padre le ayudaban con el cultivo del predio hasta que regresó. Cuenta que en la zona también operaba alias Chiribico de la guerrilla y sobre los actos de violencia que los integrantes de dicho grupo ilegal ejercían en la región estaban las reuniones que hacían con la comunidad, obligaban al jefe de cada familia a ir a paros cafeteros y si no iban debían pagar una multa, también los hacían ir a limpiar las carreteras y caminos. Cuando ella empezó a trabajar la finca lo hizo a través de trabajadores, cuando le regalaron un semillero de 1000 árboles de café, la iglesia cristiana a la que asiste y un vecino de la vereda le colaboró con la traída del semillero para sembrarlo y en una finca que trabajaba, los patrones le regalaron unos colinos de plátano, así como unas maticas de yuca que le regalaron para sembrar, colaboración que dice recibió por ser madre cabeza de familia al ver sus necesidades, dice que unos dos o tres años después fue cuando debió desplazarse, pero alcanzó a recoger algo de café y plátano. Afirma que salió desplazada en febrero del año 2009, debido a los conflictos entre la guerrilla y el Ejército, quedando el predio y sus cultivos abandonados y eso se perdió. Informa que ella vivía en una casita de madera cerca a la escuela y el Ejército empezó a formar campamentos cerca y ellos le pedían prestadas cosas como el baño, el lavadero e implementos de la cocina y empezaron los rumores con los vecinos de que estaba de alcahueta del Ejército, que podía tener problemas con la guerrilla y que ahí cerca a la escuela ya se habían presentado con anterioridad enfrentamientos entre el Ejército y la guerrilla, donde los niños quedaron encerrados en la escuela con la profesora y un soldado salió herido. Agrega que el Ejército también le pedía a su menor hijo hacerle favores en la tienda y ellos se daban cuenta, además las amenazas y requerimientos de la guerrilla le generaron mucho temor. Dice que cuando se desplazó se fue para el casco urbano de Anzoátegui donde rindió declaración en la Personería y luego se fue para Ibagué con sus hijos y su señora madre quien además estaba enferma, su padre quedó en su casa solo, Abenjanzan ya se había desplazado y Arelis quedó en la casa de ella a borde de carretera pendiente también de su padre. Relata que la última en desplazarse fue su hermana Arelis. Asegura que los vecinos reconocen tanto a ella como a sus hermanos como propietarios de cada una de sus parcelas. Dice que de sus hermanos solo ha retornado Albert hace unos dos años, ella y los demás aún no. Manifiesta que su hermano Albert salió beneficiario de un subsidio del Municipio de Anzoátegui y le construyeron una vivienda que consta de dos alcobas, baño, sala y en una parte de la sala hizo la cocina de campo. Dice que personas que Vivían en la parte baja de Santa Rita también se desplazaron pero no recuerda nombres. Añade que ahora el predio está enrastrado y sin cultivos.

Así mismo, obra declaración del solicitante señor **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, rendida en la etapa judicial de pruebas tal como registra el video de la misma y el Acta No.027 de marzo 1º de 2022 (Consecutivos Virtuales No.140 y 143), diligencia en la que manifestó que en la región operaban las Farc, alias Walter, alias Chiribico. Dice que los integrantes de dicho grupo ilegal, realizaban actos de autoridad e imponiendo su orden, realizaban asesinatos que denominaban limpieza social, como a los que tenían algún vicio o eran ladrones; también citaban a toda la comunidad a reuniones clandestinas donde exponían sus políticas y leyes con respecto al grupo para darse a conocer, así mismo, daban solución a problemas que la misma comunidad los buscaba para que intervinieran, afirma que la gente les tenía respeto pero este era más por temor. En cuanto al desplazamiento dice, que primero salieron sus hermanas, luego su hermano y él por último. Relata que su progenitor no se desplazó pero su señora madre sí. Señala que el motivo principal del desplazamiento de toda su familia fue el miedo generado por los continuos enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, situación que generó una zozobra total, pues la guerrilla también se tomó el pueblo. En su caso particular fue por haber prestado el servicio militar que inició en el año 2005 y terminó en el año 2006, siendo automáticamente señalado como objetivo militar y no podía volver allá, cuenta que su progenitor le informó que guerrilleros llegaban cada rato a la casa y le preguntaban dónde estaba y qué estaba haciendo el aquí declarante. En cuanto a su hermana Amapola y Arelis dice se desplazaron para Ibagué y su hermano Albert y él se desplazaron para Bogotá. Informa que al desplazarse dejaron el predio con cultivos que con el tiempo fueron decayendo y terminó en rastrojo pues su progenitor no tenía la capacidad para cuidarlos o trabajarlos. Indica que sobre otros desplazados de la región recuerda al señor Ignacio Miranda de la Vereda Santa Rita. Dice que su hermano Albert retornó aproximadamente unos diez o doce años, tiene cultivos de café y construyó una vivienda en material con dos habitaciones, un salón donde tiene cocina y sala, baño y teja como en eternit,



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

aclara que está ubicada a bordo de carretera en su predio, donde antes tenía una casa su hermana. Dice que de vez en cuando va de visita a la casa de su padre y que actualmente la zona se ve normal sin presencia de personas o integrantes de grupos armados ilegales. Afirma que su intención es retornar a su predio, construir su vivienda y trabajar su tierra. Dice que actualmente su hermano Albert se encuentra cultivando en su predio con permiso suyo.

De igual forma, obra declaración rendida en la etapa judicial de pruebas por parte de la solicitante señora **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**, tal como registra el video de la misma y el Acta No.027 de marzo 1º de 2022 (Consecutivos Virtuales No.141 y 143), donde informa que en la región operaba el Frente Tulio Varón de las Farc y de ese grupo, alias Walter. Recuerda que integrantes de la guerrilla pasaban por los lotes cuando ellos estaban almorzando o en sus ocupaciones y citaban a reuniones a los pobladores, diciéndoles los esperamos ya en una reunión que se va a realizar en la finca del señor tal a tales horas (sic), debiendo dejar lo que estaban haciendo para asistir a dicha reunión, requiriéndolos cuando no asistían a dichas citas; en esas reuniones eran para convocar arreglo de carretera y quien no salía le iban a cobrar multa. Relata que siempre asistían a las reuniones obligados, dice que sus niños en una ocasión llegaron a la casa con un papel que contenía publicidad de la guerrilla. Expresa que lo que generó que tomaran la decisión de desplazarse junto con su familia, fue luego de un enfrentamiento entre el Ejército y la guerrilla en la Escuela Fundacolombia donde una profesora se llenó de nervios y cerro todo pero aun así las balas cruzaban por el techo de la escuela, los niños se vomitaban y tuvieron que hacer sus necesidades fisiológicas dentro del aula. Cuenta que sus hijos le preguntaban “mamita será que hoy va haber enfrentamiento” a lo que ella les respondía que no creía que todos los días. Manifiesta que vivían lejos de la escuela y que sus hijos debían cruzar la tienda para ir a estudiar y después ya no los podía ver, por lo que ella le manifestó a su esposo que temía por la vida de sus hijos, situación que se les hizo más real luego de la toma, razón por la cual tomaron la decisión de desplazarse hacia la ciudad de Ibagué. Explica que su esposo declaró en la Unidad de Víctimas ante la UAO y que ese día no fue ella porque se encontraba delicada de salud. Dice que ha recibido tres ayudas humanitarias. Dice que su predio para el momento del desplazamiento, estaba inscrito en el Comité de Cafeteros para una ayuda de soca para sus cultivos de café pero quedó en ese procedimiento. Afirma que su padre pese al miedo no se desplazó confiando en que la guerrilla iba a respetar su vida. Cuenta que ante su salida le pidió a su progenitor que le echara un ojo al predio pero él no tenía los recursos para trabajarlo y por eso se enmalezó. Asegura que de salir favorable la sentencia de restitución y desde que tenga un apoyo económico, regresaría a trabajar en su predio. Indica que no recuerda la fecha en que retornó su hermano Albert y que hace visitas ocasionales a su padre y su hermano por días. Comenta que actualmente su predio se encuentra en rastrojo porque no cuenta con los recursos para arreglarlo. Cuenta que su desplazamiento ocurrió en septiembre 7 de 2010. Dice que los vecinos la reconocen como propietaria al igual que a sus hermanos de sus correspondientes parcelas y a su señor padre de la parte que dejó para él.

Finalmente, obra declaración rendida en la etapa judicial de pruebas por parte del señor **JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ**, progenitor de los solicitantes, tal como registra el video de la misma y el Acta No.027 de marzo 1º de 2022 (Consecutivos Virtuales No.142 y 143), mediante la cual expone que el predio de mayor extensión era de su difunta madre Rosa María Rodríguez y al fallecer le correspondió el predio al declarante y su hermana. Aclara que de la porción de terreno que le correspondió, le dio a cada uno de sus hijos aquí solicitantes una fracción que fue señalada por linderos naturales y dejó una fracción para él. Refiere que luego de ese reparto nadie ha presentado inconveniente con sus fracciones de las que tanto él como la comunidad los reconoce como propietarios de sus respectivas porciones de terreno. Dice que cada uno de sus hijos tenía cultivos de café, plátanos y caña que es lo que se da en la zona. En cuanto a la razón del desplazamiento de los solicitantes, informa que en la región operaba el Frente 21 de las Farc y en esa época su hijo Abenjanzan se encontraba prestando servicio militar y por eso no pudo regresar porque fue declarado objeto militar; en cuanto a Albert Yohany, cuenta que por ser joven lo querían reclutar de manera forzosa; en relación a Arelis, dice que su marido era artesano y recolectaba bejuco en el monte para realizar canastos y por eso lo señalaron de que los estaba espionando para sapiarlos (sic); respecto a Amapola también fue calificada de auxiliadora del Ejército, porque llegaban a pedirle favores y ella no se negaba lo que consideraban como un





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

perjuicio y por eso podían tomar represalias. Asegura que esa región era zona roja y se presentaban enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército, así mismo, cuenta que en una ocasión a la profesora de la escuela le tocó encerrarse con los niños en las aulas, advirtiéndole que su hija vivía cerca a la escuela. Expone que sus hijos salieron de la región graneados y su difunta esposa se fue con sus hijas para Ibagué pero en ese momento fue más por su diabetes. Resalta que él se quedó en la zona porque el guardó la ley del silencio y no se metía con nadie y no se metían con él por ello. Menciona que un vecino llamado Guillermo también debió salir desplazado de allí; otro en la misma circunstancia fue el señor Ignacio Miranda. Dice que cuando sus hijos debieron salir desplazados, en sus respectivos predios quedaron los cultivos mediante los cuales ejercían su posesión abandonados, pero que él no tiene la fuerza ni las condiciones físicas para trabajar en los predios de sus hijos, pues solo trabajaba jornaleando para conseguir su sustento pues tiene un inconveniente en una pierna que lo hace caminar cojo. Dice que de sus hijos el único que ha regresado es Albert Yohany, quien construyó una casita en el predio pero no está completa y tiene unos pedacitos de terreno cultivados y es su apoyo para sus alimentos. Las parcelas de sus otros hijos se encuentran enmalezadas.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Anzoátegui - Tolima y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de sus respectivas fracciones del predio se dio así: el señor **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, en agosto 10 de 2008, debido a que fue declarado objetivo militar por parte de la Guerrilla de las FARC, porque prestó su servicio militar; la señora **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO**, en febrero 8 de 2009, dado que fue amenazada por miembros de las FARC, quienes la acusaban de ser auxiliadora de las Fuerzas Militares; la señora **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**, en diciembre 7 de 2010, cuando el Frente 21 de las FARC se tomó el municipio de Anzoátegui, registrándose continuos enfrentamientos con la fuerza pública en los que quedaba junto a su familia en el fuego cruzado, adicional a ello, miembros del Frente 21 de las FARC en ocasiones encerraban a sus hijos menores en la escuela veredal o los ponían a repartir panfletos, situación que le generó mucho temor; y el señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, en el año 2008 como consecuencia del temor que le generó los constantes enfrentamientos de los grupos guerrilleros que hacían presencia en la zona de ubicación del predio.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por la representante judicial de los solicitantes, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), señala la disputa continua entre las FARC, ELN, FFMM y BACRIM, fijando como tiempo objeto de estudio el periodo comprendido entre los años 2007 a 2015.

En el año 2007, la población del municipio de Anzoátegui – Tolima, presencié el asesinato de la concejala María Darcy Caicedo, que según el periódico El Tiempo, ese hecho violento pudo estar relacionado al también asesinato del ex alcalde de dicho municipio señor Gildardo Ruíz, de quien la señora Caicedo era una fuerte contradictora. El mismo periódico precisa que “la concejala denunció que su vida corría peligro porque las Farc estaban investigando las causas de la muerte del alcalde”

En septiembre del mismo año, el secretario del Concejo sufrió un atentado cuando entraba a su residencia. Néstor Orlando Calderón quien fue concejal y presidente del Concejo, recibió cuatro disparos en el Barrio Tres Esquinas del casco urbano del municipio de Anzoátegui y según las autoridades, la autoría del hecho puede ser de las Farc, aunque se establece la llegada y disputa territorial por un nuevo actor proveniente de las nuevas generaciones de paramilitares (Águilas Negras y Nueva Generación). El municipio experimentó presiones de las Farc para apoyar la protesta del 6 y 7 de agosto de ese año, en contra de los Tratados de Libre Comercio y de los programas del segundo



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

gobierno de Uribe Vélez; al mismo tiempo, circulaban panfletos de los paramilitares prohibiendo cualquier movilización en esos días. Agrega que a raíz de ese paro, el grupo autodenominado 'Nueva Generación', amenazó de muerte mediante un panfleto a presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los municipios de Venadillo, Anzoátegui y Santa Isabel, situación que produjo que algunas familias decidieran salir de las veredas y municipios en disputa o a que buscaran refugio en las casa ante un eventual reclutamiento o represalia por parte de los actores armados.

Según información de prensa, en el mismo año 2007, el ELN quemó cuatro busetas de la empresa Rápido Tolima en diferentes vías y municipios del norte del Tolima, una de ellas fue destruida en la vía entre Anzoátegui y Alvarado. Añade que las continuas amenazas también afectaron a la población civil citando que en una de las solicitudes de restitución, pudieron ser determinantes para abandonar los predios y buscar seguridad para sus familias cuando en octubre de 2007 por amenazas del Frente Tulio Varón la persona y su familia debió desplazarse. Hubo paro armado en el municipio y si no participaban o se llevaban las hijas o desalojaban.

En el año 2008, continuaron las amenazas para la población de Anzoátegui, como el propietario de la emisora comunitaria Acción FM Estéreo, José Joaquín Sánchez Fernández, quien recibió amenazas supuestamente de las Farc quien lo obligó a desmontar los equipos de la emisora y a desplazarse hacia Ibagué. Según la noticia publicada en El Tiempo, el comunicador atendió una llamada en la que le dejaban claro que "si no apaga(ba) en una hora, se (moría)", según las autoridades y el mismo comunicador, la amenaza puede estar relacionada al hecho de presentar publicidad para la desmovilización de guerrilleros. Dice que a lo largo de ese año, se registraron combates entre las Farc y el Ejército, enfrentamientos que se conocieron en enero y julio. En septiembre de dicho año, las Farc realizaron una emboscada en el sitio conocido como Montegrande, acción en la que falleció el soldado Jorge Bermúdez.

Manifiesta que es bien sabido que el sur del Tolima presenta un alto porcentaje de Minas Antipersonales (MAP), que para el año 2009 el municipio de Anzoátegui registró dos víctimas civiles por estos artefactos, de igual forma se presentaron incidentes con las MAP, que afectaron a algunos miembros de las FFMM. Relata que históricamente el municipio ha presentado algunos casos relacionados, como también a Municiones Sin Explotar (MUSE). Comenta que hasta el año 2012 se ha presentado un accidente por MAP y uno por MUSE y se han realizado tres operaciones de desminado militar. Expone que pese al bajo número de incidentes en comparación con los municipios del sur del Tolima, se evidencia la existencia de estas minas en la zona rural, lo que permite considerar una amenaza para la población el municipio.

Indica que para ese mismo año 2009, se registró un combate entre la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y tropas del Batallón de Infantería No.16 y del Batallón de Contraguerrillas No.31 'Sebastián de Belalcázar', situación que se generó en la vereda Santa Rita de la zona rural del municipio de Anzoátegui, donde murieron siete guerrilleros y lograron escapar cinco subversivos. Cuenta que en el mes de febrero de 2009, el Gaula capturó a alias 'Patricia', jefe financiera de la Columna Móvil Jacobo Prias Alape de las Farc, explica que la guerrillera era la encargada de llevar la contabilidad de las extorsiones y presiones económicas que ese grupo guerrillero les hacía a empresarios, finqueros y comerciantes de los municipios de Venadillo, Alvarado, Anzoátegui, Piedras, Villahermosa y la ciudad de Ibagué. Resalta que en el momento de su captura fue hallado un cuaderno en el que llevaba el control de pagos de las personas extorsionadas. A mediados de 2009, fueron desactivados unos explosivos que buscaban ser activados en momentos en los que pasara la caravana del gobernador del departamento Óscar Barreto Quiroga, por la vía que conduce al municipio de Anzoátegui.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

En el año 2010, las FFMM se enfocaron en perseguir al cabecilla de la Columna Móvil Jacobo Prías Alape, alias 'Chicharrón' y al segundo al mando alias 'El Tío' (quien moriría en un combate con las FFMM en el año 2013). Afirma que la zona de influencia de esta columna móvil se trasladó a los municipios de Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo, Libano y Corregimiento de San Juan de la China en Ibagué, luego del debilitamiento del Frente Tulio Varón, quien actuaba en estos municipios hasta el norte del Tolima. En ese mismo año, cinco familias de la vereda Palomar tuvieron que desplazarse debido a las amenazas recibidas por un grupo armado sin identificar, según la fuente del CINEP "les dijeron que tenían que abandonar inmediatamente la vereda Palomar, so pena de pagar con sus vidas el incumplimiento de la orden".

Durante los años 2010 a 2012, se produjeron atentados al transporte público y a locales comerciales de Ibagué; según las autoridades el autor intelectual y material de estos hechos es el Frente 21 de las Farc. Sumado a ello, se reportó en medios de comunicación acciones de extorsión a comerciantes que se han extendido a los municipios de Rovira, Planadas, Anzoátegui y chaparral, donde alias 'Donald' se ha identificado como cabecilla de las Farc y posible detentador de estos hechos. En febrero de 2011, se conoció el asesinato de Humberto Cañón, ocurrido en su lugar de residencia en la vereda Hoyo Frío; Cañón, era defensor del medio ambiente y se había convertido en activista de la defensa del ecosistema de los nevados. En meses anteriores a su asesinato recibió amenazas e incluso fue víctima de un atentado contra su vida, su cuerpo fue encontrado con seis heridas de bala y múltiples marcas al parecer de machete.

En abril 19 de 2011, se registró en los medios de comunicación el asesinato del candidato al Concejo Municipal Isaac Cleves Castro, su cuerpo fue encontrado en la vía que del casco urbano conduce a la vereda Lisboa. Según la personera del municipio, Cleves Castro "había declarado por desplazamiento forzado, tenía amenazas contra su vida y las dio a conocer ante la Personería. Se fue a Bogotá y hace unos dos o tres años retornó al municipio, donde se dedicó a las labores agrícolas y nuevamente empezó su aspiración al Concejo Municipal".

#### **6.4.3. ENFOQUE DIFERENCIAL**

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, teniendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que los señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO y ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, vieron la grave afectación a su núcleo familiar, conformado por: ABENJANZAN su cónyuge señora LLERALDIN ESPITIA HERNÁNDEZ; AMAPOLA, pos sus hijos DANIEL ESTIVEN MARÍN RODRÍGUEZ y MARIL SORANI MORENO RODRÍGUEZ y su progenitora señora MARÍA ROSABEL MOLANO (Q.E.P.D.); ARELIS, por su cónyuge HOLMAN AROLDI RUBIO ALVIS y sus hijos NIXON JAVIER RODRÍGUEZ RENGIFO, JULIANA ALEXANDRA, HOLMAN EDUARDO y JAFET SANTIAGO RUBIO RODRÍGUEZ; y ALBERT YOHANY, viéndose obligados a abandonar sus inmuebles, ubicados en la zona rural del Municipio de Anzoátegui – Tolima, por la zozobra y miedo que le causaron al primero



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

de estos el ser señalado objetivo militar por haber prestado servicio militar y que lo obligaron a no poder regresar a su terruño, los señalamientos como colaboradores del Ejército, la amenaza de reclutamiento forzado y los continuos combates que consideraron una amenaza constante contra su vida, viéndose desarraigados de su tierra donde tenían su lugar de residencia y donde desarrollaban su explotación para obtener los recursos que le permitían conseguir el sustento suyo y el de su familia, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar tiene entre sus integrantes a varias mujeres campesinas, emprendedoras, como lo son las solicitantes AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO y ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO, la cónyuge de ABENJANZAN señora LLERALDIN ESPITIA HERNÁNDEZ y sus respectivos hijos e hijas, varios de ellos menores de edad para la época de los hechos, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dichos grupos armados ilegales que generaron temor insuperable ante sus constantes actos amenazantes, obligándolos a abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño, bienes y trabajo que representaban su fuente de sustento para la manutención de su familia, donde ejercían labores de agricultura. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

#### **6.4.4. COMPENSACIONES**

**6.4.4.1.** Para la efectividad de la compensación bien sea en especie y reubicación, están consagrados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo estos: **i).**- Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; **“ii).**- Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; **iii).**- Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; **iv).**- Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”, o, monetaria conforme las voces del artículo 72 Ibidem.

**6.4.4.2.** Para el caso que ocupa la atención del despacho y tal como lo manifestaron los solicitantes señores ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO y ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO, su intención que poder retornar a sus respectivos predios logrando la titulación de los mismos, donde pueden desarrollar su proyecto de vida, construir su vivienda y tener a su familia en el entorno del campo que es que han conocido y desarrollado toda su vida hasta que debieron desplazarse, en cuanto a ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO, quien ya retornó junto con su núcleo familiar donde construyó una vivienda que si bien es cierto, no está completa, es donde reside junto con su familia y desarrolla algunos cultivos para su subsistencia, con las mismas pretensiones que sus hermanos. Razón por la cual no es procedente la compensación contenida en las pretensiones subsidiarias del libelo de la solicitud.



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

**6.4.5. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARÁN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.**

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se le otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Lo anterior partiendo del hecho de que tanto en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa y judicial, como en la inspección judicial realizada a los fundos, se pudo evidenciar que las fracciones de terreno reclamadas por los señores ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO y ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO, no cuentan con casa de habitación pues eran utilizados para desarrollar actividades agrícolas y residían en viviendas rentadas de acuerdo a sus posibilidades o en la vivienda de sus padres. En cuanto a la vivienda donde vivía ARELIS a borde de la carretera, ésta era en bahareque de dos habitaciones pero la misma se encontraba en el predio EL NAVIDEÑO de ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO, casa que debido al abandono y la violencia, desapareció, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley. En cuanto a ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO, quien ya retornó a su predio y en ese mismo sitio construyó su vivienda en material bloque, cemento, teja de Zinc, pisos en cemento, constante de dos habitaciones, baño, con batería sanitaria, sala y en una parte de la misma hizo una cocina de campo, esto gracias a que fue beneficiado con un subsidio del municipio de Anzoátegui – Tolima, inmueble que puede ser acreedor de un subsidio de nueve o mejoramiento de vivienda, de cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y los requerimientos técnicos.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes y sus familias.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite los respectivos núcleos familiares de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENNA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y los demás miembros de sus respectivos núcleos familiares, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral,



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, los valores que se hayan generado desde las fechas de desplazamiento **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, en agosto 10 de 2008; **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO**, en febrero 8 de 2009; **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**, en diciembre 7 de 2010; y **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, en el año 2008 respectivamente, hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, los correspondientes inmuebles quedarán exonerados de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2022 y 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituido o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y sus respectivas familias fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y de los inmuebles objeto de restitución **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, fracción de terreno denominada **EL JARDÍN**; **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO** fracción de terreno denominada **EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN**; y **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO** fracción de terreno denominada **EL JARDÍN**, ubicados en la Vereda **LA PITALA**; y **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO** fracción de terreno denominada **EL NAVIDEÑO**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, todos ellos hacen parte de predio de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, ubicado en el Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de poseedores de sus respectivas fracciones y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y



por autoridad de la Ley,

**7. RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.844.360** expedida en Anzoátegui - Tolima y a su cónyuge **LLERALDIN ESPITIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.022.989.340**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO:** RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante señora **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.28.589.147** expedida en Anzoátegui - Tolima y su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por sus hijos **DANIEL ESTIVEN MARÍN RODRÍGUEZ** y **MARYI SORANI MORENO RODRIGUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No.1.006.125.603** y **No.1.006.086.988** respectivamente, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**TERCERO:** RECONOCER la calidad de víctima de la solicitante señora **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.38.140.997** expedida en Ibagué - Tolima y su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por su cónyuge señor **HOLMAN AROLDI RUBIO ALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.93.367.138** expedida en Ibagué - Tolima, y sus hijos **NIXON JAVIER RODRÍGUEZ RENGIFO**, **JULIANA ALEXANDRA**, **HOLMAN EDUARDO** y **JAFET SANTIAGO RUBIO RODRÍGUEZ**, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**CUARTO:** RECONOCER la calidad de víctima del solicitante señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.93.473.041** expedida en Anzoátegui - Tolima, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**QUINTO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.844.360** expedida en Anzoátegui - Tolima y su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por su cónyuge **LLERALDIN ESPITIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.022.989.340**.

**SEXTO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.28.589.147** expedida en Anzoátegui - Tolima y su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por sus hijos **DANIEL ESTIVEN MARÍN RODRÍGUEZ** y **MARYI SORANI MORENO RODRIGUEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No.1.006.125.603** y **No.1.006.086.988** respectivamente.

**SÉPTIMO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a la señora **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**,



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00

identificada con la cédula de ciudadanía **No.38.140.997** expedida en Ibagué - Tolima y su núcleo familiar para la época de los hechos compuesto por su cónyuge señor **HOLMAN AROLD RUBIO ALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.93.367.138** expedida en Ibagué – Tolima, y sus hijos **NIXON JAVIER RODRÍGUEZ RENGIFO**, **JULIANA ALEXANDRA**, **HOLMAN EDUARDO** y **JAFET SANTIAGO RUBIO RODRÍGUEZ**.

**OCTAVO:** RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, al señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.93.473.041** expedida en Anzoátegui - Tolima.

**NOVENO:** DECLARAR que la víctima señor **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.5.844.360** expedida en Anzoátegui - Tolima y su cónyuge **LLERALDIN ESPITIA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No.1.022.989.340**, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio **EL JARDÍN**, ubicado en la Vereda **LA PITALA**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, el cual cuenta con una extensión de **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (2.323 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 150017 en línea recta en dirección sureste llegar al punto 150016 colindando con predio del señor Arelis Rodriguez y con una distancia de 45,06 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150016 en línea recta en dirección suroeste llegar al punto 150013 colindando con predio de la señora Amapola Rodriguez y con una distancia de 19,84 metros.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 150013 en línea quebrada que pasa por el punto 150014 en dirección noroeste vía de por medio hasta llegar al punto 150015 colindando con predio de Arelis Rodriguez y Maria Inés Rodriguez y con una distancia de 88,33 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 150015 en línea recta en dirección nor este llegar al punto 150017 colindando con predio del señor Bertulfo Cardenas y con una distancia de 52,52 metros.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150013	1000524,529	887634,2314	4° 36' 0,805" N	75° 5' 24,341" O
150016	1000543,387	887640,4143	4° 36' 1,419" N	75° 5' 24,142" O
150014	1000521,423	887588,513	4° 36' 0,702" N	75° 5' 25,824" O
150015	1000543,851	887552,3939	4° 36' 1,430" N	75° 5' 26,997" O
150017	1000564,584	887600,6501	4° 36' 2,107" N	75° 5' 25,433" O

**DÉCIMO:** DECLARAR que la víctima señora **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.28.589.147** expedida en Anzoátegui - Tolima ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio **EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN**, ubicado en la Vereda **LA PITALA**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-**





**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

**000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, el cual cuenta con una extensión de **CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (4.187 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150018 en línea recta en dirección sureste cañada de por medio hasta llegar al punto 150020 colindando con predio del señor Francisco Arévalo y con una distancia de 62,59 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150020 en línea recta en dirección noroeste hasta llegar al punto 150012 colindando con predio del señor Giovanni Rodríguez y con una distancia de 72,13 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150012 en línea recta vía de por medio en dirección noroeste hasta llegar al punto 150013 colindando con predio del señor Arelis Rodríguez y con una distancia de 46,39 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 150013 en línea quebrada en dirección noreste hasta llegar al punto 150018 Abenjanan Rodríguez y Arelis Rodríguez y con una distancia de 79,95 metros.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150012	1000497,883	887672,2101	4° 35' 59,939" N	75° 5' 23,108" O
150013	1000524,529	887634,2314	4° 36' 0,805" N	75° 5' 24,341" O
150016	1000543,387	887640,4143	4° 36' 1,419" N	75° 5' 24,142" O
150018	1000596,166	887669,1862	4° 36' 3,138" N	75° 5' 23,211" O
150020	1000554,967	887716,3078	4° 36' 1,799" N	75° 5' 21,680" O

**DÉCIMO PRIMERO:** DECLARAR que la víctima señora **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.38.140.997** expedida en Ibagué - Tolima y su cónyuge señor **HOLMAN AROLD RUBIO ALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía **No.93.367.138** expedida en Ibagué – Tolima, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio **EL JARDÍN**, ubicado en la Vereda **LA PITALA**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, el cual cuenta con una extensión de **CUATRO MIL SETECIENTOS QUINCE METROS CUADRADOS (4.715 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

**LINDEROS:**



NORTE:	LOTE 1: Partiendo desde el punto 1500179 en línea recta en dirección este, quebrada de por medio hasta llegar al punto 150018 colindando con predio de la señor Francisco Arévalo y con una distancia de 10,69 metros.
ORIENTE:	LOTE 1: Partiendo desde el punto 150018 en línea recta en dirección suroeste llegar al punto 150016 colindando con predio de la señora Amapola Rodríguez y con una distancia de 60,11 metros.
SUR:	LOTE 1: Partiendo desde el punto 150016 en línea recta en dirección noroeste llegar al punto 150017 colindando con predio del señor Abenjanzan Rodríguez y con una distancia de 45,06 metros.
OCCIDENTE:	LOTE 1: Partiendo desde el punto 150017 en línea recta en dirección noreste llegar al punto 150019 colindando con predio del señor Berfulfo Cardenas con una distancia de 67,24 metros.
NORTE:	LOTE 2: Partiendo desde el punto 150013 en línea quebrada en dirección sureste que pasa por el punto 150012 via de por medio hasta llegar al punto 150032 colindando con predios de Amapola Rodríguez y Giovanni Rodríguez con una distancia de 70,7 metros.
ORIENTE:	LOTE2: Partiendo desde el punto 150032 en línea recta en dirección oeste cerca de por medio hasta llegar al punto llegar al punto 150033 colindando con predio de Ana Rincon y con una distancia de 102,86metros.
SUR:	LOTE2:Partiendo desde el punto 150033 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 150014 colindando con predio de la señora Maria Inés Rodríguez y con una distancia de 32,64 metros
OCCIDENTE:	LOTE2:Partiendo desde el punto 150014 en línea recta en dirección este via de por medio hasta llegar al punto 1500323 colindando con predios de Abenjanzan Rodríguez con una distancia de 45,82 metros

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150012	1000497,883	887672,2101	4° 35' 59,939" N	75° 5' 23,108" O
150013	1000524,529	887634,2314	4° 36' 0,805" N	75° 5' 24,341" O
150014	1000521,423	887588,513	4° 36' 0,702" N	75° 5' 25,824" O
150016	1000543,387	887640,4143	4° 36' 1,419" N	75° 5' 24,142" O
150017	1000564,584	887600,6501	4° 36' 2,107" N	75° 5' 25,433" O
150018	1000596,166	887669,1862	4° 36' 3,138" N	75° 5' 23,211" O
150019	1000598,47	887658,7381	4° 36' 3,213" N	75° 5' 23,550" O
150032	1000476,202	887683,2275	4° 35' 59,234" N	75° 5' 22,750" O
150033	1000489,594	887581,243	4° 35' 59,665" N	75° 5' 26,059" O

**DÉCIMO SEGUNDO:** DECLARAR que la víctima señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.93.473.041** expedida en Anzoátegui – Tolima, ha adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio **EL NAVIDEÑO**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, el cual cuenta con una extensión de **UNA HECTÁREA DOS MIL SEISCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (1 Has 2.602 Mts<sup>2</sup>)**, cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:



Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00

**LINDEROS:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188209 en línea quebrada que pasa por los puntos 188210, 188211 y 188212 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188213 colindando con predio de DELFINA DURAN, con una distancia de 219,55 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188213 en línea quebrada que pasa por el punto 188214 en dirección suroriente hasta llegar al punto 188215 colindando con predio del señor LEOVIGILDO HERNANDEZ, quebrada de por medio, con una distancia de 138,84 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188215 en línea quebrada que pasa por los puntos 188216 y 188217 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188218 colindando con predio del señor MAXIMILIANO HERNANDEZ, con una distancia de 160,7 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 188218 en línea quebrada en dirección noroccidente hasta llegar al punto 188208 colindando con el predio de ARELI RODRIGUEZ, via de por medio, con una distancia de 31,83 metros; desde este último punto, siguiendo línea quebrada en dirección nororiente hasta llegar al punto 188209, colindando con AMAPOLA RODRIGUEZ en una distancia de 86,08 metros.</i>

**COORDENADAS:**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
188208	1000497,883	887672,2101	4° 35' 59,939" N	75° 5' 23,108" W
188209	1000567,784	887710,8173	4° 36' 2,216" N	75° 5' 21,859" W
188210	1000579,535	887738,2282	4° 36' 2,600" N	75° 5' 20,970" W
188211	1000498,84	887723,8513	4° 35' 59,973" N	75° 5' 21,433" W
188212	1000508,645	887757,7987	4° 36' 0,294" N	75° 5' 20,332" W
188213	1000568,102	887799,1603	4° 36' 2,231" N	75° 5' 18,993" W
188214	1000514,372	887836,1782	4° 36' 0,484" N	75° 5' 17,790" W
188215	1000441,349	887845,3227	4° 35' 58,107" N	75° 5' 17,490" W
188216	1000442,084	887803,2675	4° 35' 58,129" N	75° 5' 18,854" W
188217	1000470,701	887718,8792	4° 35' 59,057" N	75° 5' 21,593" W
188218	1000471,878	887689,3725	4° 35' 59,094" N	75° 5' 22,550" W
1	1000476,202	887683,2275	4° 35' 59,234" N	75° 5' 22,750" W
2	1000554,967	887716,3078	4° 36' 1,799" N	75° 5' 21,680" W

**DÉCIMO TERCERO:** ORDENAR la restitución jurídica y material de los predios identificados y alinderados en los numerales NOVENO a DÉCIMO SEGUNDO de esta sentencia a sus respectivos POSEEDORES SOLICITANTES y ahora propietarios señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, LLERALDIN ESPITIA HERNANDEZ, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO, HOLMAN AROLDO RUBIO ALVIS y ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía **No.5.844.360, No.28.589.147** expedidas en Anzoátegui -



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

Tolima, **No.38.140.997** expedida en Ibagué - Tolima y **No.93.473.041** expedida en Anzoátegui - Tolima respectivamente.

**DÉCIMO CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué -Tolima, dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de ésta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en favor de los solicitantes señores **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, LLERALDIN ESPITIA HERNANDEZ, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO , HOLMAN AROLD RUBIO ALVIS y ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía **No.5.844.360, No.28.589.147** expedidas en Anzoátegui - Tolima, **No.38.140.997** expedida en Ibagué - Tolima y **No.93.473.041** expedida en Anzoátegui - Tolima respectivamente, en el folio de matrícula **No.350-3352**, correspondiente al inmueble de mayor extensión.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble de mayor extensión del cual hacen parte las fracciones de terreno objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Aperturar los folios de matrícula inmobiliaria a cada una de las fracciones restituidas y formalizadas, actualizando extensión, linderos y coordenadas a cada uno de los solicitantes, de conformidad con la identificación e individualización, llevadas a cabo por la Unidad de Restitución de Tierras, tal y como consta en la georreferenciación y levantamientos topográficos, cerrando el folio matriz si fuere necesario.
4. Registrar como medida de protección en los folios aperturados la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué - Tolima e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

**DÉCIMO QUINTO:** OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, y realizado el registro y actualización en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **No.00-02-0004-0148-000**, abriendo de ser necesario nuevas cédulas catastrales, informando lo pertinente a la Secretaría de Hacienda del municipio de Anzoategui, para efectos de impuestos Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, planos de georreferenciación predial, informes técnicos prediales, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

**DÉCIMO SEXTO:** En cuanto a la diligencia de entrega material de los predios **EL JARDÍN, EL JARDÍN LOTE EL ARRAYAN, EL JARDÍN**, ubicados en la Vereda **LA**



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

**PITALA**, que hacen parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI – TOLIMA**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima, a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Anzoátegui - Tolima y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO OCTAVO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio denominado **EL NAVIDEÑO**, ubicado en la Vereda **SANTA RITA**, que hace parte de uno de mayor extensión denominado Catastralmente **EL JARDÍN** y Registralmente como **EL JARDÍN FRACCIÓN LA PITALA**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.350-3352** y el Código Catastral **No.00-02-0004-0148-000**, ubicado entre las Veredas **LA PITALA** y **SANTA RITA** del Municipio de **ANZOÁTEGUI - TOLIMA**, cuyos derechos han sido restituidos, y como quiera que el solicitante señor **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.93.473.041** expedida en Anzoátegui – Tolima, ya se encuentra en el mencionado fundo, se hace innecesario librar despacho comisorio para la entrega del mismo, por lo que la Unidad de Restitución de Tierras llevará a cabo suscripción de acta de entrega, para dar inicio a la implementación de beneficios..

**DÉCIMO NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en los numerales PRIMERO a CUARTO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto de los inmuebles objeto de RESTITUCIÓN, a partir del 10 de agosto de 2008, fecha esta en que ocurrió el primer desplazamiento, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles restituidos, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2022 y 2023. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Anzoátegui - Tolima.

**VIGÉSIMO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en los numerales PRIMERO a CUARTO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento que tuvo ocurrencia en **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO**, en agosto 10 de 2008; **AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO**, en febrero 8 de 2009; **ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO**, en diciembre 7 de 2010; y **ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, en el año 2008 respectivamente, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Anzoátegui - Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de las Veredas La Pitala y Santa Rita del Municipio de Anzoátegui - Tolima, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los solicitantes adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de los correspondientes proyectos productivos que se adecue de la mejor forma a las características de los predios o fracciones restituidas, los cuales se deben implementar sobre los mismos.

**VIGÉSIMO CUARTO:** OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vincule a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

**VIGÉSIMO QUINTO:** ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "I.C.B. F.", lleve a cabo una visita a los respectivos núcleos familiares de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

**VIGÉSIMO SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL Y/O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA RURAL, a que tienen derecho las víctimas solicitantes **ABENJANZAN RODRÍGUEZ MOLANO, AMAPOLA RODRÍGUEZ MOLANO, ARELIS RODRÍGUEZ RENGIFO y ALBERT YOHANY RODRÍGUEZ MOLANO**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que



**Radicado No.  
73001 31 21 002 2018 00074 00**

deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación a los respectivos predios objeto de restitución ubicados en las Veredas LA PITALA y SANTA RITA del Municipio de ANZOÁTEGUI - TOLIMA.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: ORDENAR**, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a los solicitantes y sus respectivos núcleos familiares, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Anzoátegui - Tolima y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Electrónicamente  
GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez**